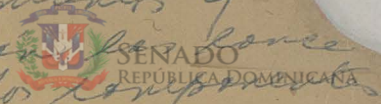


1999

VETA □ A

Ley que establece que los Ayuntamientos y
 juntas de Distritos Municipales, seccionales y
 provinciales para la explotación de los
 de la corteza Tenestra llamado arenas, gravas,
 gravilla, piedras, caliche y cualquier otro
 material que se utilice en la industria
 de la construcción -





CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que los Organismos Municipales son las Entidades que están en mejores condiciones para mantener un control adecuado sobre la explotación de los componentes de la Corteza Terrestre, llamados arena, grava, gravilla, piedra, caliche, y cualquier otro material que se utilice en la Industria de la Construcción, debido a que las minas están ubicadas en sus jurisdicciones;

CONSIDERANDO: Que las Entidades Municipales deben tener la oportunidad de percibir ingresos apreciables por concepto de la explotación de los yacimientos de materiales de construcción que se encuentren en las riberas de los ríos y en otros lugares, dentro de sus jurisdicciones;

CONSIDERANDO: Que las explotaciones de los componentes de la Corteza Terrestre vienen realizándose en la actualidad de manera indiscriminada, lo que ha ocasionado en la práctica ciertos trastornos, tanto en lo que respecta a las recaudaciones como en lo concerniente a la protección de los recursos naturales del país;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1ro.- A partir de la promulgación de la presente Ley, los Ayuntamientos y Juntas de Distrito Municipales, serán los concesionarios para la explotación de los componentes de la Corteza Terrestre llamados arena, grava, gravilla, piedra, caliche, y cualquier otro material que se utilice en la Industria de la Construcción.

Artículo 2do.- Los Ayuntamientos y Juntas de Distritos Municipales podrán subcontratar con particulares la explotación de los materiales de construcción indicados en el Artículo anterior, debiendo remitirse copias de los contratos correspondientes a la Dirección General de Minería y a la Liga Municipal Dominicana, para fines de control.

Párrafo: En los casos en que los contratos sean suscritos por las Juntas de Distritos Municipales, deberán ser previamente aprobados por el Ayuntamiento correspondiente.

Artículo 3ro.- Los ingresos que perciban los Organismos Municipales por concepto de explotación de los componentes de la Corteza Terrestre, llamados arena, grava, gravilla, piedra, caliche, y cualquier otro material que se utilice en la Industria de la Construcción, serán especializados para mejorar los Servicios Públicos de las localidades donde existan los yacimientos y para obras de interés público municipal.

CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSEJO: Que los Organos Constitucionales son las Entidades que actúan en mejores condiciones para mantener un orden y un progreso en la explotación de los componentes de la Corteza Terrestre, Llanas, Montañas, Grava, Gravelas, Piedras, Calizas, y cualquier otro material que se utilice en la Industria de la Construcción, debido a que las mismas están ubicadas en sus jurisdicciones;

CONSEJO: Que las Industrias Constitucionales deben tener la oportunidad de percibir ingresos especiales por explotación de las explotaciones de las jurisdicciones de explotación, dentro de sus jurisdicciones;

CONSEJO: Que las explotaciones de los componentes de la Corteza Terrestre vienen realizándose en la actualidad de manera independiente, lo que ha ocasionado en la práctica ciertos trastornos, tales como la que respecta a las explotaciones como el consentimiento a la explotación de los recursos naturales del país;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.º - A partir de la promulgación de la presente Ley, los Ayuntamientos y Juntas de Distrito Municipales, según los casos, dentro de la explotación de los componentes de la Corteza Terrestre, Llanas, Montañas, Grava, Gravelas, Piedras, Calizas, y cualquier otro material que se utilice en la Industria de la Construcción, deberán presentar con anterioridad a la explotación de los componentes de la Corteza Terrestre, Llanas, Montañas, Grava, Gravelas, Piedras, Calizas, y cualquier otro material que se utilice en la Industria de la Construcción, un plan de explotación que contenga los datos siguientes:

1.º LEGISLATURA ORD. DE 1977
 REGISTRADA AL No. 588
 en el folio _____ del libro letra _____
 No. _____ de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
 Y consta de cuatro hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios interlineales.
 Santo Domingo, 21 de enero 1977
 Jefe de las Oficinas del Senado

2.º LEGISLATURA DEL Ord. 1976
 REGISTRADA con el Número 2008
 en el folio 531 del Libro Letra _____ de
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de _____
 hojas escritas a máquina
 a razón de dos espacios interlineales.
 Santo Domingo, de Guzmán, R. D. de _____
 19. _____

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Ley mediante el cual se determina que los Ayuntamientos y Juntas de Distritos Municipales, serán los Concesionarios para la explotación de los componentes de la Corteza Terrestre.-

Artículo 4to.- Los Ayuntamientos y Juntas de Distrito Municipales deberán velar en forma efectiva porque no se desnaturalicen las cuencas de los ríos, arroyos y otros sitios donde se autorizan las explotaciones, a los fines de conservar sin alteración los recursos naturales.

Artículo 5to.- Las personas físicas o morales que al momento de la promulgación de la presente Ley sean titulares de concesiones o permisos para la extracción, remoción o dragado de los materiales de la Corteza Terrestre, quedan vinculados contractualmente con los Organismos Municipales correspondientes, debiendo realizar con éstos, los arreglos de lugar para normalizar sus relaciones con las Entidades Municipales.

Artículo 6to.- Los concesionarios de explotaciones están en la obligación de sujetarse a las limitaciones de las actividades que se consignen en los contratos o permisos relativos a la explotación, otorgados por los Ayuntamientos y Juntas de Distritos Municipales, y no podrán tras pasar a terceras personas esos permisos, sin la previa autorización por escrito del Organismo Municipal correspondiente.

Artículo 7mo.- El Ayuntamiento o Junta de Distrito Municipal, revocará el permiso o la concesión, cuando se estime que es perjudicial a la salud, a la seguridad y al orden público, cuando se violaren sus términos y condiciones o cuando las condiciones existentes al momento de su otorgamiento varíen.

Artículo 8vo.- Las concesiones o permisos no podrán ser otorgados por un término mayor de cinco (5) años. No obstante, éstos podrán ser objeto de renovación por el mismo término cuando se solicite, por lo menos, treinta días hábiles antes de su fecha de vencimiento y se establezca que en el momento de la renovación se cumplen las condiciones exigidas por el Ayuntamiento.

Artículo 9no.- Las personas naturales o jurídicas que obtengan una concesión o permiso de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, pagarán a los Ayuntamientos y Juntas de Distritos Municipales, un impuesto de RD\$ 0.30 (treinta centavos) por cada metro cúbico de material extraído, removido o dragado, y de RD\$0.15 (quince centavos), por cada metro cúbico de caliche. Este impuesto se liquidará mensualmente y se pagará en la Tesorería Municipal de la localidad donde se haga la explotación, dentro de los diez (10) días primeros del mes siguiente al que corresponda la liquidación. Este impuesto es independiente de los valores que cobrarán los Ayuntamientos y Juntas de Distritos Municipales por concepto de las concesiones que otorguen a las personas físicas o morales.

Párrafo: Se establece un recargo de un 10% mensual a las personas naturales o jurídicas que dentro del plazo indicado en este Artículo, no

CONGRESO NACIONAL



ASUNTO: Proyecto de Ley mediante el cual se determina que los ^{PAG. 3} Ayuntamientos y Juntas de Distritos Municipales, serán los Concesionarios para la explotación de los componentes de la Corteza Terrestre, indicados en dicha Ley.-

paguen el impuesto señalado. Este recargo no excederá del 50%.

Artículo 10 mo.-La Dirección General de Minería, como Organismo Especializado, podrá hacer recomendaciones a los Organismos Municipales en relación con la explotación de los materiales de construcción a que se refiere la presente Ley.

Artículo 11vo.-El Poder Ejecutivo tendrá facultad para suprimir por razones atendibles, cualquier concesión que haya otorgado un Ayuntamiento o Junta de Distrito Municipal, para la explotación de los materiales de la Corteza Terrestre indicados en esta Ley.

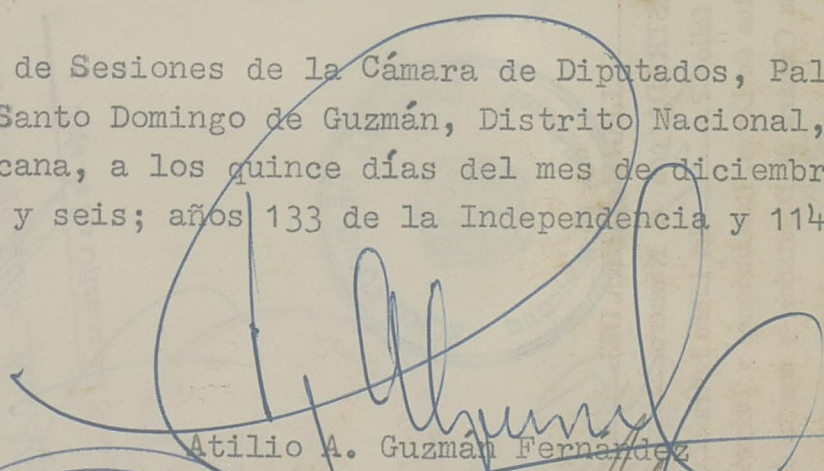
Artículo 12vo.-La Liga Municipal Dominicana queda encargada para asesorar a los Ayuntamientos y Juntas de Distritos Municipales en todo lo relativo a la contratación de los permisos y concesiones para la extracción, remoción y dragado de los componentes de la Corteza Terrestre a los que alude la presente Ley, así como en lo concerniente a los cobros y buena inversión de los mismos, de conformidad con lo prescrito en el Artículo tercero.

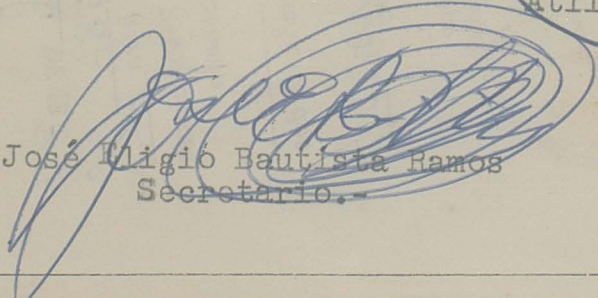
Párrafo: Para el cumplimiento de su misión, la Liga Municipal Dominicana, podrá recabar el auxilio de los Departamentos Oficiales que crea conveniente, debiendo hacer las recomendaciones que juzgue pertinentes al Poder Ejecutivo en caso de que fuese necesario.


Artículo 13vo.-Las violaciones a las previsiones de la presente Ley, se castigarán con multa de quinientos pesos (RD\$500.00), a dos mil pesos oro (RD\$2,000.00), y la sentencia ordenará la confiscación del material obtenido por cualquiera de los medios señalados por esta Ley.

Artículo 14vo.-La presente Ley modifica en cuanto sea necesario, la Ley Minera de la República, No.4550 de fecha 23 de abril de 1956 y deroga las Leyes Nos.127 del 19 de abril de 1967 y No.123 del 10 de mayo de 1971, así como cualquiera otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y seis; años 133 de la Independencia y 114 de la Restauración.


Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente.-

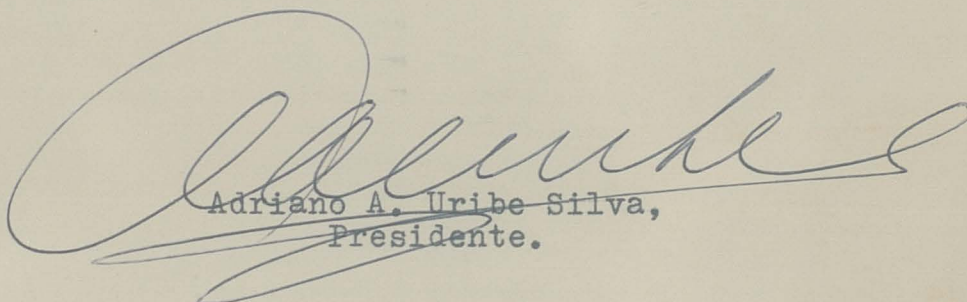

José Eligio Bautista Ramos
Secretario.-


Miriam Marte de Sibilia.
Secretaria.-

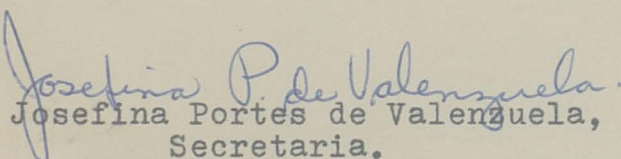
CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley mediante el cual se determina que los Ayuntamientos y Juntas de Distritos Municipales, -
ASUNTO: serán los concesionarios para la explotación de ~~FOAG~~ 4
componentes de la Corteza Terrestre.

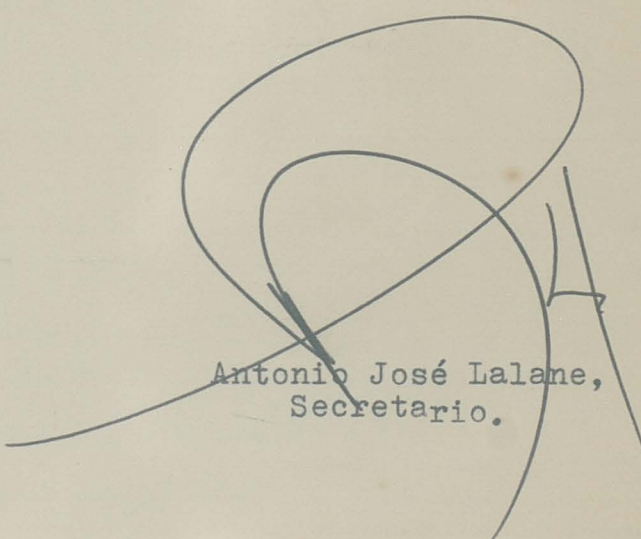
DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y siete; años 134 de la Independencia y 114 de la Restauración.



Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.



Josefina P. de Valenzuela,
Secretaria.



Antonio José Lalane,
Secretario.

CONGRESO NACIONAL
LEY de Ley mediante el cual se determinan que los
municipios y Juntas de Distrito Municipales,
ASUNTO: para los concesionarios para la explotación de los
componentes de la Corteza Terrestre.

En la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacio-
nal, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Repu-
blica Dominicana, a los dos días del mes de marzo del año mil novecien-
tos veinte y siete; años 1927 de la Independencia y 114 de la Restaura-
ción.

[Faint signature]
Adriano A. Uribe Silva
Presidente

[Faint signature]
Antonio José Balanz
Secretario

[Faint signature]
Jefe de las Oficinas del Senado

1a
LEGISLATURA ord. DE 19 27
REGISTRADA AL No. 586
en el folio _____ del libro letra _____
No. _____ de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Y consta de *cinco*
hojas escritas en minúsculas e razón de dos
espacios interlineales
Santo Domingo, *27* de *Marzo* de 19 *27*
Jefe de las Oficinas del Senado





CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que los Organismos Municipales son las Entidades que están en mejores condiciones para mantener un control adecuado sobre la explotación de los componentes de la Corteza Terrestre, llamados arena, grava, gravilla, piedra, caliche, y cualquier otro material que se utilice en la Industria de la Construcción, debido a que las minas están ubicadas en sus jurisdicciones;

CONSIDERANDO: Que las Entidades Municipales deben tener la oportunidad de percibir ingresos apreciables por concepto de la explotación de los yacimientos de materiales de construcción que se encuentren en las riberas de los ríos y en otros lugares, dentro de sus jurisdicciones;

CONSIDERANDO: Que las explotaciones de los componentes de la Corteza Terrestre vienen realizándose en la actualidad de manera indiscriminada, lo que ha ocasionado en la práctica ciertos trastornos, tanto en lo que respecta a las recaudaciones como en lo concerniente a la protección de los recursos naturales del país;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1ro.- A partir de la promulgación de la presente Ley, los Ayuntamientos y Juntas de Distrito Municipales, serán los concesionarios para la explotación de los componentes de la Corteza Terrestre llamados arena, grava, gravilla, piedra, caliche, y cualquier otro material que se utilice en la Industria de la Construcción.

Artículo 2do.- Los Ayuntamientos y Juntas de Distritos Municipales podrán subcontratar con particulares la explotación de los materiales de construcción indicados en el Artículo anterior, debiendo remitirse copias de los contratos correspondientes a la Dirección General de Minería y a la Liga Municipal Dominicana, para fines de control.

Párrafo: En los casos en que los contratos sean suscritos por las Juntas de Distritos Municipales, deberán ser previamente aprobados por el Ayuntamiento correspondiente.

Artículo 3ro.- Los ingresos que perciban los Organismos Municipales por concepto de explotación de los componentes de la Corteza Terrestre, llamados arena, grava, gravilla, piedra, caliche, y cualquier otro material que se utilice en la Industria de la Construcción, serán especializados para mejorar los Servicios Públicos de las localidades donde existan los yacimientos y para obras de interés público municipal.

CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

94
LEGISLATURA DEL Ord. 74 1974
REGISTRADA con el Número 7008
en el folio 531 del Libro Letra B de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de 1
3 hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, R. D. 15 de Feb
1974

ASUNTO: Proyecto de Ley mediante el cual se determina que los Ayuntamientos y Juntas de Distritos Municipales, serán los Concesionarios para la explotación de los componentes de la Corteza Terrestre.- AG. 2

Artículo 4to.- Los Ayuntamientos y Juntas de Distrito Municipales deberán velar en forma efectiva porque no se desnaturalicen las cuencas de los ríos, arroyos y otros sitios donde se autorizen las explotaciones, a los fines de conservar sin alteración los recursos naturales.

Artículo 5to.- Las personas físicas o morales que al momento de la promulgación de la presente Ley sean titulares de concesiones o permisos para la extracción, remoción o dragado de los materiales de la Corteza Terrestre, quedan vinculados contractualmente con los Organismos Municipales correspondientes, debiendo realizar con éstos, los arreglos de lugar para normalizar sus relaciones con las Entidades Municipales.

Artículo 6to.- Los concesionarios de explotaciones están en la obligación de sujetarse a las limitaciones de las actividades que se consignen en los contratos o permisos relativos a la explotación, otorgados por los Ayuntamientos y Juntas de Distritos Municipales, y no podrán tras pasar a terceras personas esos permisos, sin la previa autorización por escrito del Organismo Municipal correspondiente.

Artículo 7mo.- El Ayuntamiento o Junta de Distrito Municipal, revocará el permiso o la concesión, cuando se estime que es perjudicial a la salud, a la seguridad y al orden público, cuando se violaren sus términos y condiciones o cuando las condiciones existentes al momento de su otorgamiento varíen.

Artículo 8vo.- Las concesiones o permisos no podrán ser otorgados por un término mayor de cinco (5) años. No obstante, éstos podrán ser objeto de renovación por el mismo término cuando se solicite, por lo menos, treinta días hábiles antes de su fecha de vencimiento y se establezca que en el momento de la renovación se cumplen las condiciones exigidas por el Ayuntamiento.

Artículo 9no.- Las personas naturales o jurídicas que obtengan una concesión o permiso de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, pagarán a los Ayuntamientos y Juntas de Distritos Municipales, un impuesto de RD\$ 0.30 (treinta centavos) por cada metro cúbico de material extraído, removido o dragado, y de RD\$0.15 (quince centavos), por cada metro cúbico de caliche. Este impuesto se liquidará mensualmente y se pagará en la Tesorería Municipal de la localidad donde se haga la explotación, dentro de los diez (10) días primeros del mes siguiente al que corresponda la liquidación. Este impuesto es independiente de los valores que cobrarán los Ayuntamientos y Juntas de Distritos Municipales por concepto de las concesiones que otorguen a las personas físicas o morales.

Párrafo: Se establece un recargo de un 10% mensual a las personas naturales o jurídicas que dentro del plazo indicado en este Artículo, no

ASUNTO:

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

274

LEGISLATURA DEL Ord 1974 1974

REGISTRADA con el Número 2008

en el folio 531 del Libro Letra B de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de 1

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, R. D. 15 de dic 1976

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Ley mediante el cual se determina que los Ayuntamientos y Juntas de Distritos Municipales, serán los Concesionarios para la explotación de los componentes de la Corteza Terrestre, indicados en dicha Ley.- PAG. 3

paguen el impuesto señalado. Este recargo no excederá del 50%.

Artículo 10 mo.-La Dirección General de Minería, como Organismo Especializado, podrá hacer recomendaciones a los Organismos Municipales en relación con la explotación de los materiales de construcción a que se refiere la presente Ley.

Artículo 11vo.-El Poder Ejecutivo tendrá facultad para suprimir por razones atendibles, cualquier concesión que haya otorgado un Ayuntamiento o Junta de Distrito Municipal, para la explotación de los materiales de la Corteza Terrestre indicados en esta Ley.

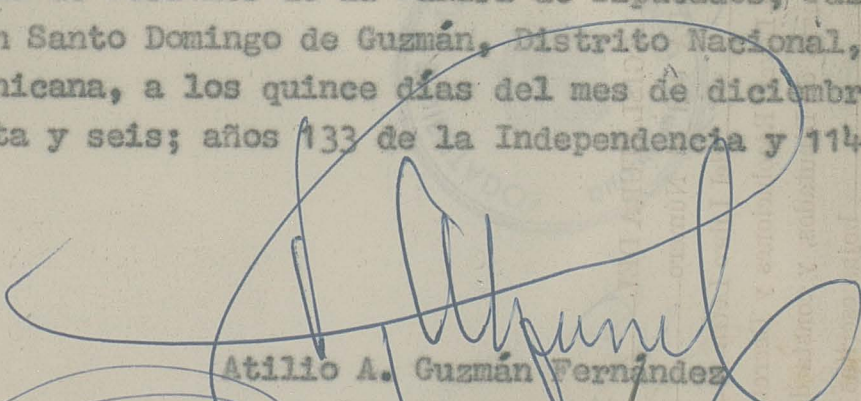
Artículo 12vo.-La Liga Municipal Dominicana queda encargada para asesorar a los Ayuntamientos y Juntas de Distritos Municipales en todo lo relativo a la contratación de los permisos y concesiones para la extracción, remoción y dragado de los componentes de la Corteza Terrestre a los que alude la presente Ley, así como en lo concerniente a los cobros y buena inversión de los mismos, de conformidad con lo prescrito en el Artículo tercero.

Párrafo: Para el cumplimiento de su misión, la Liga Municipal Dominicana, podrá recabar el auxilio de los Departamentos Oficiales que crea conveniente, debiendo hacer las recomendaciones que juzgue pertinentes al Poder Ejecutivo en caso de que fuese necesario.


Artículo 13vo.-Las violaciones a las previsiones de la presente Ley, se castigarán con multa de quinientos pesos (RD\$500.00), a dos mil pesos oro (RD\$2,000.00), y la sentencia ordenará la confiscación del material obtenido por cualquiera de los medios señalados por esta Ley.

Artículo 14vo.-La presente Ley modifica en cuanto sea necesario, la Ley Minera de la República, No.4550 de fecha 23 de abril de 1956 y deroga las Leyes Nos.127 del 19 de abril de 1967 y No.123 del 10 de mayo de 1971, así como cualquiera otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y seis; años 133 de la Independencia y 114 de la Restauración.


Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente.-


José Eligio Bautista Ramos
Secretario.-


Miriam Marte de Sibilia
Secretaria.-



LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

19

REGISTRADA EN el Número

2008

en el folio del Libro Letra de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo, R. D. de

19

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Ley mediante el cual se determina que los Ayuntamientos y Juntas de Distritos Municipales, serán los Concesionarios para la explotación de los componentes de la Corteza Terrestre, indicados en dicha Ley.-

paguen el impuesto señalado. Este recargo no excederá del 50%.

Artículo 10.- La Dirección General de Minería, como Organismo Especializado, podrá hacer recomendaciones a los Organismos Municipales en relación con la explotación de los materiales de construcción a que se refiere la presente Ley.

Artículo 11vo.- El Poder Ejecutivo tendrá facultad para suprimir por razones atendibles, cualquier concesión que haya otorgado un Ayuntamiento o Junta de Distrito Municipal, para la explotación de los materiales de la Corteza Terrestre indicados en esta Ley.

Artículo 12vo.- La Liga Municipal Dominicana queda encargada para asesorar a los Ayuntamientos y Juntas de Distrito Municipales a todo lo relativo a la extracción, remoción, y dragado de los componentes de la Corteza Terrestre, a los que alude la presente Ley, así como en lo concerniente a los cobros y buena inversión de los mismos, de conformidad con lo prescrito en el Artículo tercero.

Párrafo: Para el cumplimiento de su misión, la Liga Municipal Dominicana, podrá recibir el auxilio de los Departamentos Oficiales que crea conveniente, debiendo hacer las recomendaciones que juzgue pertinentes al Poder Ejecutivo en caso de que fuese necesario.

Artículo 13vo.- Las violaciones a las previsiones de la presente Ley, se castigarán con multa de quinientos pesos (RD\$500.00), a dos mil pesos oro (RD\$2,000.00), y la sentencia ordenará la confiscación del material obtenido por cualquiera de los medios señalados por esta Ley.

Artículo 14vo.- La presente Ley modifica en cuanto sea necesario, la Ley Minera de la República, No. 4550 de fecha 23 de abril de 1956 y deroga las Leyes Nos. 127 del 19 de abril de 1967 y No. 123 del 10 de mayo de 1971, así como cualquiera otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y seis; años 133 de la Independencia y 114 de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Rance,
Secretario.

Miriam Marte de Sibilla,
Secretaria.

22

LEGISLATURA DEL

19

Ord 76

REGISTRADA con el Número

2108

en el folio 531 del Libro Letra

D de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de

3 hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, R. D. 15 de

19

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

Instituto Municipal a todos los
relativos a la contratación
de los permisos y cauciones
~~no para la~~

"AÑO DE DUARTE"

00682

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
2 de marzo de 1977.-

Señor
Dr. Joaquín Balaguer,
Honorable Presidente de la República,
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobado por ambas Cámaras Legislativas, pláceme remitir a usted, para los fines constitucionales, el proyecto de ley mediante el cual se determina que los Ayuntamientos y Juntas de Distritos Municipales serán los concesionarios para la explotación de los componentes de la Corteza Terrestre, llamados arena, grava, gravilla, piedra, caliche y cualquier otro material que se utilice en la Industria de la Construcción.

Con sentimientos de la más alta consideración y estima, saluda a usted muy atentamente,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado.-

am.-

00698

Santo Domingo de Guzmán, D. N.,
9 de marzo de 1977.

Señor
Dr. Joaquín Balaguer,
Honorable Presidente de la República,
SU DESPACHO.

Honorable Señor Presidente:

Aviso a Su Excelencia recibo del Mensaje No.6564, del 7 de marzo en curso, mediante el cual fué devuelto con observaciones a este Senado el Proyecto de Ley que establece que los Ayuntamientos y Juntas de Distritos Municipales serán los concesionarios para la explotación de los componentes de la corteza terrestre llamados arena, grava, gravilla, piedra, caliche y cualquier otro material que se utilice en la industria de la construcción.

Atendiendo a sus ponderadas consideraciones, en sesión de esta misma fecha y después de prolongados debates, la mayoría senatorial aprobó las observaciones recomendadas por Su Excelencia al aludido Proyecto de Ley.

Con sentimientos de la más alta consideración y estima, le saluda muy atentamente,

Dr. Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado.

"AÑO DE DUARTE"

00683

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
2 de marzo de 1977.-

Señor
Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente Cámara Diputados,
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.854, de fecha 15 de diciembre del año en curso, y del anexo proyecto de Ley mediante el cual se determina que los Ayuntamientos y Juntas de Dis-tritos Municipales serán los concesionarios para la explotación de los componentes de la Corteza Terrestre, llamados arena, grava, gravilla, piedra, caliche y cualquier otro material que se utilice en la Industria de la Construcción.

Pláceme participarle que el Senado en Sesión de esta misma fecha aprobó el referido proyecto de Ley y lo remitió al Poder Ejecutivo, para los fines Constitucionales.

Muy atentamente,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado.-

am.-



... de la sesión día 8-3-77 y de acuerdo
en el art. 41, de la Const. de la Rep. fi-
... para el Orden ... día de la
sesión del 9-3-77



Joaquín Balaguer

PRÉSIDENTE DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

No. 6554

Santo Domingo de Guzmán, D. N.

- 7 MAR. 1977

Señor
Presidente del
Senado
Ciudad

Señor Presidente:

Hago uso de las facultades que me confiere el artículo 41 de la Constitución de la República, al devolver a ese Cuerpo Legislativo de su presidencia, de donde procede, sin promulgar, el proyecto de ley que establece que los Ayuntamientos y Juntas de Distritos Municipales serán los concesionarios para la explotación de los componentes de la corteza terrestre llamados arena, grava, gravilla, piedra, caliche y cualquier otro material que se utilice en la industria de la construcción.

Me permito observar que la razón principal que me inclina a solicitar del Congreso Nacional la revisión de la referida medida legislativa, tiene su fundamento en el hecho de que los Ayuntamientos y las Juntas de Distritos Municipales no podrán mediante este proyecto de ley resolver la grave situación creada por la extracción indiscriminada de los indicados materiales de la corteza terrestre.

Básicamente, el proyecto tiende a suplantarse las funciones de la comisión creada por el Art. 2 de la Ley No.

.../

Archivo



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

6554

-2-

123, de fecha 2 de mayo de 1971, integrada por organismos ca
lificados como lo son la Secretaría de Estado de Obras Públi
cas y Comunicaciones, la Secretaría de Estado de Industria y
Comercio, la Dirección Nacional de Turismo e Información, el
Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados y el
Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, por la mera auto
ridad de los Ayuntamientos y Juntas de Distritos Municipales
del país, sobre todo en una materia como lo es la extracción
de los áridos de la corteza terrestre, que afecta los ríos y
los puentes cuando esa extracción se realiza cerca de las -
bases de los mismos.

El proyecto de ley deberá ser tratado con mayor
cuidado si se tiene en cuenta que la extracción de los indica
dos materiales afecta las playas y el turismo, en cuyo desarro
llo está empeñado grandemente el Gobierno. Una de las situació
nes más alarmantes es que el proyecto no pone exclusivamente la
extracción de los indicados materiales a cargo de los Ayuntamien
tos, sino que extralimitándose aún más, los faculta a delegar -
esas funciones a terceras personas naturales o jurídicas sin -
exigir las condiciones necesarias para el manejo de cuestiones
que afectan tan intensamente el interés nacional.

Creemos que por encima de los intereses muni
cipales está la obligación del Estado de preservar los recursos



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

6554

-3-

naturales del país, ya que éste se encuentra en el deber de reprimir toda causa que pueda perturbar el régimen de las aguas y alterar la consistencia del lecho de los ríos.

Somos partidarios de que los distintos Ayuntamientos del país obtengan los mayores ingresos para el desarrollo de sus actividades económicas, pero lo que no nos parece conveniente es que esto se realice en medro de la obligación indeclinable del Estado de proteger los recursos naturales del país para fines de riego, de energía eléctrica y de aguas potables que en estos momentos es crucial para nuestro desarrollo.

Dada la importancia que reviste el asunto, espero que los señores legisladores comprendan la razón de ser de las observaciones que he hecho y las acojan con beneplácito.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,

Joaquín Balaguer



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

No. 6554

Santo Domingo de Guzmán, D. N.

Señor
Presidente del
Senado
Ciudad

- 7 MAR. 1977

Señor Presidente:

Hago uso de las facultades que me confiere el artículo 41 de la Constitución de la República, al devolver a ese Cuerpo Legislativo de su presidencia, de donde - procede, sin promulgar, el proyecto de ley que establece que los Ayuntamientos y Juntas de Distritos Municipales serán - los concesionarios para la explotación de los componentes de la corteza terrestre llamados arena, grava, gravilla, piedra, caliche y cualquier otro material que se utilice en la industria de la construcción.

Me permito observar que la razón principal que me inclina a solicitar del Congreso Nacional la revisión de la referida medida legislativa, tiene su fundamento en el hecho de que los Ayuntamientos y las Juntas de Distritos Municipales no podrán mediante este proyecto de ley resolver la grave situación creada por la extracción indiscriminada de los indicados materiales de la corteza terrestre.

Básicamente, el proyecto tiende a suplantarse las funciones de la comisión creada por el Art. 2 de la Ley No.

.../



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

6554

-3-

naturales del país, ya que éste se encuentra en el deber de reprimir toda causa que pueda perturbar el régimen de las aguas y alterar la consistencia del lecho de los ríos.

Somos partidarios de que los distintos Ayuntamientos del país obtengan los mayores ingresos para el desarrollo de sus actividades económicas, pero lo que no nos parece conveniente es que esto se realice en medro de la obligación indeclinable del Estado de proteger los recursos naturales del país para fines de riego, de energía eléctrica y de aguas potables que en estos momentos es crucial para nuestro desarrollo.

Dada la importancia que reviste el asunto, espero que los señores legisladores comprendan la razón de ser de las observaciones que he hecho y las acojan con beneplácito.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,

Joaquín Balaguer